



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Julio veintisiete (27) dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°030
Solicitantes	Juan Fernando Gómez Durango y Dinelly Buitrago Ramírez.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 00306 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 141
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Accede a las pretensiones invocadas.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día cuatro (04) de noviembre del dos mil catorce (2014) en la Notaría Doce del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N° 5912046 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO.- Los señores JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ contrajeron matrimonio el día cuatro (04) de noviembre del dos mil catorce (2014) en la Notaría Doce del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N° 5912046 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

SEGUNDO.- De dicha unión existen dos hijos menores, A. S. G. B. nacida el día 07 de septiembre del año 2014 y, el menor E. G. B., nacido el 03 de noviembre del año 2017. Ahora bien, las obligaciones alimentarias de ambos menores de edad, fueron acordadas mediante Acta de Conciliación suscrita en el Centro Zonal Nororiental el día 09 de febrero de 2022.

TERCERO.- En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ, se formó la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente por los medios que disponga la ley.

CUARTO.- Es la intención de los esposos JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ obtener el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

QUINTO.- Los cónyuges JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ, tuvieron como último domicilio común la ciudad de Medellín.

SEXTO.- Los señores JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ, mediante Acta de Conciliación suscrita en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Nororiental el día 09 de febrero de 2022, acordaron las obligaciones alimentarias, regulación de visitas, custodia y cuidado personales, frente a sus dos hijos menores de edad de la siguiente manera:

... **“ACUERDO:**

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES:

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia y cuidados personales de los menores E. G. B. y A. S. G. B. estarán en cabeza

de la madre DINELLY BUITRAGO RAMIREZ quienes actualmente residen en la cra 42 B No 104-19 barrio Santa Cruz.

CUOTA ALIMENTARIA: El señor JUAN FERNANDO GOMEZ DURANGO aportará en beneficio de sus hijos, la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) mensuales, los cuales serán pagaderos de forma quincenal de la siguiente manera: (\$180.000) los días 15 y 30 de cada mes. El dinero será entregado en efectivo o por transferencia bancaria a la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia No 13136804980 a nombre de la señora DINELLY BUITRAGO RAMIREZ.

Compromiso: El señor JUAN FERNANDO GOMEZ DURANGO se compromete desde el 28 de febrero de 2022 en adelante, a darle el subsidio de la Caja de Compensación Familiar a favor de los menores a la señora DINELLY BUITRAGO RAMIREZ. Actualmente el valor de los subsidios está en \$76.000. Desde el mes marzo en adelante debe ser consignados los 30 de cada mes.

Vestidos: El padre JUAN FERNANDO GOMEZ DURANGO se compromete a darle a los menores 3 mudas de ropa completas a cada niño al año, las cuales serán entregadas una en el cumpleaños de cada menor, otra en junio y otra en diciembre. El valor aproximado de las mudas de ropa es (\$150.000 c/u), sin embargo, el valor de las mudas de ropa será de acuerdo a la capacidad económica del padre.

Salud: Los menores E. G. B. y A. S. G. B. están afiliados a Sura EPS. Las partes acuerdan que los gastos que no cubra la E.P.S. o el POS, como gastos de hospitalización, tratamientos médicos, tratamientos odontológicos, lentes, vacunas, medicamentos etc, serán cubiertos por los dos en partes iguales.

Educación: Los gastos de educación de los menores E. G. B. y A. S. G. B., como matriculas, uniformes, lista de libros, materiales didácticos y útiles escolares, los padres se comprometen a sufragarlos en partes iguales, siempre y cuando ambos estén de

acuerdo en el tipo de educación que le quieran dar a los menores.

Recreación: Será sufragada por cada padre de forma separada cuando esté con los niños, dependiendo de la capacidad económica de cada padre.

Los padres acuerdan que las cuotas conciliadas en esta audiencia se aumentarán cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, empezando el incremento el 9 de febrero de 2023.

REGULACIÓN DE VISITAS: El señor JUAN FERNANDO GOMEZ DURANGO tendrá derecho a salir con los menores mínimo dos 2 veces por semana (de lunes a viernes). El horario de ida y regreso lo acordarán los padres previamente.

Adicionalmente, el padre JUAN FERNANDO GOMEZ DURANGO tendrá derecho a dormir con los menores E. G. B. y A. S. G. B. Dos (2) fines de semana al mes de forma intercalada desde el viernes hasta el domingo y/o lunes festivo. Los recogerá el viernes en horario comprendido entre 6:00 pm y 8:00 pm y los regresará el domingo o lunes festivo entre 5:00 pm y 7:00 pm.

El fin de semana del viernes 11 de febrero de 2022 le corresponde al padre JUAN FERNANDO GOMEZ DURANGO.

Las vacaciones y fechas especiales de los menores serán acordadas previamente entre los padres (...)"

ACUERDO RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

... "1. SITUACIÓN PERSONAL:

1.1. Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2. Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 Liquidación de la sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, se liquidará posterior a este trámite."...

B. PRETENSIONES

PRIMERO.- DECRETAR el DIVORCIO celebrado entre los señores JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ, el cuatro (04) de noviembre del dos mil catorce (2014) en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, de conformidad con lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ.

TERCERO.- APROBAR el convenio celebrado entre los cónyuges, el cual fue realizado de manera expresa y consentida y allegado dentro del escrito de la presente solicitud, tanto con respecto a las obligaciones alimentarias entre sí, como con relación a los dos hijos menores en común.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Doce del Círculo de

Medellín bajo el indicativo serial N°5912046 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

QUINTO.- AUTORIZAR la expedición del certificado de copia auténtica de la sentencia para las correspondientes anotaciones en las distintas Notarías; esto es, anotación en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el registro civil de matrimonio.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes,

sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 16) el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 07 y 08), Registro Civil de Nacimiento de A. S. G. B. (fls. 09 y 10), igualmente, Registro Civil de Nacimiento de E. G. B. (fls. 11 y 12), y Acta de Conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Nororiental (fls. 13, 14 y 15), dando cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud aprobará el acuerdo presentado por las partes con respecto a los cónyuges entre sí y respetará el acuerdo al que llegaron con relación a las obligaciones alimentarias de los hijos E. G. B. y A. S. G. B.; acuerdo suscrito ante autoridad administrativa competente; esto es, el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Nororiental el día 09 de febrero de 2022.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JUAN FERNANDO GÓMEZ DURANGO y DINELLY BUITRAGO RAMÍREZ, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.020.463.227 y 1.035.878.720 respectivamente.

SEGUNDO.- APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO.- RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO.- ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO.- LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

CON RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD A. S. G. B. y E. G. B.

SEXTO.- PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO.- ALIMENTOS: Se respeta el acuerdo suscrito entre las partes con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de los hijos menores de edad A. S. G. B. y E. G. B. realizado y suscrito ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Nororiental el día 09 de febrero de 2022.

OCTAVO.- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de los hijos menores de edad A. S. G. B. y E. G. B., la ejercerá la madre, Dinelly Buitrago Ramírez.

NOVENO.- INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°5912046 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges GÓMEZ-BUITRAGO. Igualmente, tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb97d76286c3c6ed5a4b3a49caf4eb31561234a60afbea64ff6e593b92c6f1**

Documento generado en 27/07/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>